

Peñaflor, nueve de abril de dos mil veintiuno

Visto y teniendo presente:

Primero: Que don Pedro Ignacio Peña Sánchez, abogado, interpone demanda por despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales, en representación de don **MIGUEL ANGEL BORLONE MARTINEZ**, Médico Veterinario, ambos con domicilio para estos efectos en Avenida Las Condes N.º 11.380, oficina 91, piso 9, comuna de Vitacura, en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PEÑAFLOR**, representada legalmente por su Alcalde, don NIBALDO FAVIO MEZA GARFIA, ambos domiciliados en Alcalde Luis Araya Cereceda N° 1215, Comuna de Peñaflor.

Expone que su representado comenzó a prestar servicios bajo subordinación y dependencia para la demandada el 01 de octubre de 2012, mediante múltiples contratos de honorarios, pero que en la realidad eran contratos de trabajo. Las labores que desempeñó durante todo el periodo laboral, fueron con constantes aumentos de sus funciones y remuneraciones, hasta el momento del despido del que fue víctima el 31 de julio de 2018.

Añade que trabajó desde el 01 de octubre de 2012 hasta el 31 de julio de 2018 realizando la labor de “Encargado” del programa social de zoonosis, dependiente de la Dirección de Desarrollo Comunitario, sumado a otras funciones para las que no fue contratado, estuvo sujeto a jornadas de trabajo claramente establecidas, al poder de mando de sus superiores y al deber de obediencia en el desempeño de sus funciones.

Afirma que los contratos celebrados con la demandada constituyen una abierta infracción a la legislación aplicable, pues corresponde a aquellos denominados “Contrato de Honorarios”. En la especie, corresponde imputarle bajo el principio de la supremacía de la realidad la calidad de una efectiva relación laboral sujeta al vínculo de subordinación y dependencia.

Adiciona que durante el periodo en que trabajó para la demandada como Encargado del programa de zoonosis, ejecutó, entre funciones, la de prestar una asesoría técnica respecto de fumigación y desratización, debiendo instruir al personal auxiliar sobre cómo debía realizar el procedimiento de fumigación en la comuna. Junto con estas funciones debía realizar todas aquellas que fueran instruidas por su jefatura sin que estuviesen especificadas en su contratación, entre ellas, encargarse del programa de esterilización de mascotas; velar por el correcto cumplimiento del programa “Cuidado con el perro”; realizar atención primaria veterinaria de mascotas, debiendo vacunar,



suturar heridas, realizar eutanasias, entre otros procedimientos; tomar y enviar muestras de animales como murciélagos y perros sospechosos de poseer el virus rabia; atender público resolviendo dudas respecto a contaminación de aguas, salud animal; mantener reuniones con SEREMI de Salud, Gobierno Regional y SUBDERE en representación del municipio; realizar la inspección de carros en ferias libres de venta de pescado y mariscos; realizar charlas sobre tenencia responsable, “ley cholito, y realizar operativos de salud aplicando vacunas antirrábicas, no obstante que sus funciones se fueron ampliando, siendo muchas más que las señaladas.

Refiere que a pesar de las numerosas funciones descritas en los párrafos anteriores, se le contrató bajo la norma del artículo 4 de la Ley N° 18.883, esto es, aquella que permite la contratación sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, disposición que establece como exigencias adicionales: a) Que tales materias no sean las habituales de la municipalidad; b) Que se trate de cometidos específicos, y c) Que sean transitorios y temporales.

Señala que las labores prestadas por el demandante no eran no habituales de la Municipalidad, tampoco se trató de cometidos específicos, ni se pueden catalogar de transitorios y temporales, siendo aplicable en este caso la norma común y general en derecho laboral. Añade que no estando bajo un estatuto laboral especial conforme al artículo 1 inciso 2 del Código del Trabajo y tampoco siendo aplicable a este caso el artículo 4 de la ley N° 18.883, procede establecer que la condición laboral del demandante corresponde a la regla general, esto es, una relación laboral propia de un contrato de trabajo regulado por el Código del Trabajo.

Sostiene que durante la relación laboral el actor fue objeto de instrucciones por parte de su ex Jefe Directo, el Director de Desarrollo Comunitario, cargo que en un principio ostento Luis Cordero Marchant y luego Julio Núñez Saravia, estando sujeto en todo momento a la observancia de éstos, tanto al inicio como al término del turno de trabajo, y ejecutando en la práctica una serie de labores que tuvieron su origen en el poder de mando de su empleador y en las funciones que se consignan en los contratos celebrados. Estas instrucciones eran impartidas a diario, las que se verificaban a través de correspondencia enviada por la oficina de partes, por correo electrónico, telefónicamente y de forma verbal por la jefatura y las instrucciones también se refiere a labores extrañas a su cargo como encargarse del programa de esterilización de mascotas, velar por el debido cuidado del perro, realizar atención primaria veterinaria, entre otras, funciones



que incluso debía realizar sábados y domingos a petición de su jefatura. Señala que cumplió por más de 5 años, con una jornada de trabajo, asistiendo regularmente al cumplimiento de sus labores, la que se distribuía semanalmente en un horario de lunes a jueves desde las 8:30 hasta las 17:30 horas y los viernes de 8:30 a 16:30 horas, con 45 minutos de colación diaria, además cumplía su jornada laboral en las dependencias de la Ilustre Municipalidad de Peñaflor ubicadas en Calle Balmaceda N° 093, Malloco, Peñaflor, contando con los insumos necesarios para su gestión, suministrados por la municipalidad demandada, tenía derecho a feriado legal, días administrativos, licencia médica y aguinaldos, todo lo que no se condice con las características de un contrato de honorarios, sino con un contrato de trabajo.

En cuanto al término de la relación laboral, señala que el 31 de julio de 2018 la I. Municipalidad de Peñaflor despidió a su representado de manera irregular y, faltando a todo requisito legal, no señaló los hechos ni las causales por el cual dio término a la relación laboral; no indicó ninguna causal legal ni acreditó los pagos previsionales de todo el período de la relación laboral, entre otras irregularidades.

Manifiesta que Miguel Borlone tomó conocimiento de su despido, el 20 de julio de 2018, cuando doña Karen de la oficina de personal, le entregó una carta firmada por el Director de Administración y Finanzas don Gustavo Espinosa Morales, en la que señala el término anticipado de su contratación a contar del día 31 de julio de 2018. En consecuencia, y conforme señala el artículo 168 inciso primero, el despido debe entenderse realizado “sin invocación de causa legal”, y por tal razón debe condenarse a la empleadora al pago de las indemnizaciones contempladas en el artículo 162 inciso cuarto y 163 inciso dos, más el recargo del artículo 168 inciso primero letra b) del Código del Trabajo.

Señala que si bien en la práctica su representado emitió boletas de honorarios a nombre de la I. Municipalidad de Peñaflor en la práctica recibía la contraprestación directamente del Departamento de Dirección de Administración y Finanzas, recibiendo en el mes de julio de 2018 una remuneración que ascendió a la suma de \$1.248.450.

Agrega que la ex empleadora de su representado le exigía previo pago de la remuneración mencionada, previa confección de un Informe Mensual de Actividades, al cual se adjuntaba un Acta de Recepción Mensual de Servicio y la boleta a honorarios emitida a nombre de esta. Dicho informe daba cuenta de las funciones desarrolladas durante el periodo correspondiente a la mensualidad señalada en la boleta.



Indica que al no haberse dado cumplimiento a los deberes señalados en los incisos 5° y 6° del artículo 162 del Código del Trabajo, les faculta para reclamar la aplicación de la denominada “Ley Bustos”, adeudándole al demandante las cotizaciones previsionales por todo el periodo trabajado y que la omisión en el envío de la carta de despido en que incurrió la empleadora, ha vulnerado la disposición normativa de los incisos 1° y 5° del artículo antes señalado, toda vez que no indicó por escrito cuáles fueron los fundamentos de hecho y de derecho para tomar la decisión de desvincular a su representado, con lo cual, le ha dejado en la indefensión, otorgándole al despido, por esa sola omisión, la categoría de despido injustificado.

Conforme a lo expuesto y disposiciones legales que señala, solicita que se acoja la demanda, se declare la relación laboral, la continuidad de la misma desde el día 01 de octubre de 2012 hasta el día 31 de julio de 2018, la nulidad del despido, que el despido del demandante fue injustificado, y que se le adeudan:

Indemnización sustitutiva de aviso previo por la siguiente cantidad: \$1.248.450; la indemnización por 5 años y fracción superior a 6 meses por \$7.490.700. En virtud de la letra b) del artículo 168° del Código del Trabajo, el recargo del 50% de las indemnizaciones por años de servicio ascendentes a \$3.745.350. Feriados legales y proporcionales devengados, en el periodo que va desde el 01 de octubre de 2012 hasta el día 31 de julio de 2018, correspondiente a 5 años, 9 meses y 30 días. Feriado legal: \$4.785.725.- equivalente a 115 días (5 años). Feriado proporcional: \$728.263.- equivalente a 17,5 días. (9 meses y 30 días). Cotizaciones impagas durante todo el periodo que duró la relación laboral, según liquidación que practique el Tribunal. Las que deriven de la aplicación de los incisos 5° y 7° del artículo 162° del Código del Trabajo, denominada “Ley Bustos”, según liquidación a practicar. Todo ello con los reajustes e intereses que por ley corresponda, y las costas de la causa.

Segundo: Que la demandada contestó la demanda solicitando su rechazo en todas sus partes, con costas.

Señala que no controvierte la existencia de una relación contractual de prestación de servicios a honorarios de fecha 01 de octubre de 2012 y la fecha de término, el 31 de julio de 2018. En primer término, en los contratos de honorarios –no de trabajo– suscritos por el actor en forma libre y voluntaria, no se lo contrató para ser “encargado” del programa social de “zoonosis”, todos los contratos suscritos entre las partes, en el marco de una relación de prestación de servicios de carácter civil, tenían el mismo cometido específico: prestar asesoría técnica a la Dirección de Desarrollo Comunitario en



la ejecución de programas sociales de zoonosis, higiene ambiental y protección al medio ambiente. De la propia demanda puede verse que todos los servicios prestados se circunscribieron a aquello que establecían los contratos.

Señala que efectivamente las funciones que debía cumplir el demandante en el marco del contrato de honorarios, eran las de fumigación y desratización, esterilización de mascotas, atención primaria veterinaria de mascotas (vacunar, suturar, etc.), tomar y enviar muestras de animales sospechosos de poseer el virus de la rabia, atender público en temas relacionados con contaminación de aguas, salud animal, reuniones con SEREMI de Salud y otras reparticiones públicas en el área de su desempeño profesional, inspección de carros en ferias libres de venta de pescados y mariscos, charlas sobre tenencia responsable de mascotas y operativos de salud aplicando vacunas antirrábicas, funciones que eran, precisa y específicamente aquellas que, en el marco de los programas sociales de zoonosis, higiene ambiental y protección del medio ambiente, debía cumplir. No es efectivo, que al señor Borlone se le hubiesen ido “ampliando” sus funciones, éstas siempre fueron aquellas de sus cometidos específicos.

Sostiene, que los requisitos o exigencias del artículo 4 de la ley 18.883 no son copulativos, sino que establece tres hipótesis en que dicha forma de contratación es admisible, y en este caso, el actor fue contratado con cometido específico y funciones propias de dicho cometido y de sus conocimientos profesionales y su experiencia laboral, sin que hubiese subordinación y dependencia.

Expone que la contratación de prestación de servicios sobre la base de honorarios para cometidos específicos no requiere que, además, se trate de labores accidentales y no habituales de la municipalidad, y en consecuencia, la contratación a honorarios se ajustó a derecho, por tratarse de la hipótesis del inciso segundo del artículo 4 de la ley 18.883, en virtud del cual, el señor Borlone debió cumplir funciones propias de dichos cometidos.

Hace presente que la zoonosis se dice de cualquier enfermedad propia de los animales que incidentalmente puede comunicarse a las personas o viceversa. Las zoonosis más conocidas que los animales pueden contagiar a seres humanos son la encefalopatía espongiforme bovina (mal de la vaca loca), fiebre amarilla, fiebre del nulo, fiebre de Lassa, gripe aviar, virus Hanta, rabia, ébola, zika, borreliosis, brucelosis, carbunco, rickettsiosis, peste bubónica, psitacosis, tuberculosis, tularemia, criptococosis, histoplasmosis, tiña, triquinosis, teniasis, sarnas, toxomplasmosis, pulgas, enfermedad de Lyme, entre otras muchísimas, contagiadas por parásitos, insectos, arácnidos y animales vertebrados de todo tipo (perros, gatos, caballos, cerdos, vacas, aves de corral, palomas,



WXXLXXBNKX

etc.). Añade que las funciones que el propio demandante alegaba como “no especificadas” en sus contratos, todas ellas se relacionan con la prevención de zoonosis, la higiene ambiental y la protección del medio ambiente; es decir, con los cometidos específicos de sus contratos. Afirma que no existe relación laboral, pues se contrató al señor Borlone de acuerdo con lo expresado en el inciso segundo del artículo 4 de la ley 18.883, es decir, para cometidos específicos, los cuales fueron debidamente expresados en dichos contratos y sus funciones se circunscribieron exclusivamente a dichos cometidos específicos, lo cual se condice con los dichos del actor, que describe sus funciones de manera tal que no pueden sino verse encuadradas a dichos cometidos específicos.

Respecto de la terminación de la “relación laboral”, la pretensión del demandante de que el municipio le enviaría una “carta de despido”, cuando lo que existe en la especie es un contrato de prestación de servicios a honorarios, no puede ser jamás satisfecha, puesto que ello, no corresponde. El propio inciso final del artículo 4 de la ley 18.883, establece que las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de dicho estatuto; menos, entonces, las del Código del Trabajo, ni aun supletoriamente.

Refiere que no existió relación laboral que terminar; que la relación contractual se terminó por aplicación de una cláusula específica del contrato, al que el actor, voluntariamente, concurrió, se utilizó el derecho que asistía a su representada a terminar el contrato de honorarios en forma anticipada y sin expresión de causa (cláusula tercera del último contrato suscrito), lo cual, en caso alguno, transforma ello en un despido, propio de relación laboral, la cual no se verifica en la especie.

Señala que la decisión de terminar el contrato en forma anticipada se debió a constantes infracciones contractuales en relación con las funciones asociadas al cometido específico de su contrato. Sin perjuicio de ello, como se ha dicho, el municipio, haciendo uso de su prerrogativa, tomó la decisión de terminar el contrato anticipadamente y sin expresión de causa. En lo que respecta a los “índices” de subordinación y dependencia de que habla el demandante, los controvierte. No es efectivo que existiera una jornada de trabajo. Otra cosa es que, por prestar servicios al municipio, estos deban adaptarse, en general, al horario de esta. Sin embargo, los propios dichos del demandante hacen caer esta afirmación, ya que señala que debía trabajar incluso los sábados y domingos, días inhábiles, según lo dispone el artículo 25 de la ley número 19.880, aplicable en la especie. Se controvierte que recibiese órdenes. En este sentido, es necesario señalar que el la unidad de Desarrollo Comunitario es, según los contratos de carácter civil que



suscribieron las partes, la que tenía a cargo la supervisión del contrato y en la que se encontraba radicada la dependencia técnica. Respecto de que los insumos para desempeñar sus funciones hubiesen sido puestos por el municipio, no es un elemento que determine la existencia de una relación laboral. Menos lo que el último contrato de prestación de servicios a honorarios hubiese plasmado beneficios para el señor Borlone. Explica que el contrato de honorarios engendra obligaciones civiles y, en tal sentido, las partes pueden pactar todo aquello que no esté prohibido. Agrega que no controvierte el monto de \$1.248.450, sin embargo, no corresponde a una “remuneración” en los términos del Código del Trabajo, sino, una renta bruta, a título de honorarios, como contraprestación por los servicios prestados.

Respecto de la nulidad, esta no procede, sencillamente, porque no hubo despido, hubo término de contrato de prestación de servicios a honorarios, de carácter civil, el cual no engendra obligaciones previsionales.

Añade que el actor no se equivoca cuando adelanta que esgrimirá la teoría de los actos propios. La contraria intenta hacerla inaplicable, dado que, en materia laboral, es inaplicable, precisamente por el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales. Sin embargo, dado que, en este caso, no se trata de una relación laboral, es perfectamente aplicable.

En tal sentido, el demandante, libre y voluntariamente, se sometió a un régimen jurídico que fue conveniente a sus intereses; sin embargo, cuando el municipio, amparándose en las mismas normas contractuales que lo ligaban al actor, decidió ponerle término, de la nada, “se transformó” en un trabajador. El límite de la inaplicabilidad de la teoría de los actos propios es precisamente, la buena fe de la que habla el propio actor. No puede nadie aprovecharse de su propio dolo y acceder a una posición determinada para, luego, ampararse en la contraria, solo por conveniencia.

Reitera que rechaza las acusaciones de la demandante y controvierte todo al respecto, sin perjuicio de hacer presente que respecto de la aplicabilidad de las normas sobre nulidad de despido en causas como esta, en que se pide al tribunal que declare la existencia de una relación laboral, el más reciente fallo de la Excelentísima Corte Suprema, de fecha 26 de marzo de 2018, ha expresado que no procede aplicar la sanción de nulidad del despido.

Tercero: Que en la audiencia preparatoria, llamadas las partes a conciliación, ésta no se logró.



Que en la misma audiencia se fijó como hecho no controvertido que el demandante prestó servicios para la demandada entre el 1 de octubre de 2012 y el 31 de julio de 2018.

En la misma oportunidad, se fijaron como hechos a probar, los siguientes:

1) Efectividad que entre las partes existió relación laboral, con vínculo de subordinación y dependencia. Naturaleza de los servicios prestados, jornada de trabajo y monto de la remuneración percibida.

2) En su caso, fecha y forma de término de la relación laboral. Causal, circunstancias, detalles y pormenores. Cumplimiento de las formalidades legales.

3) Prestaciones adeudadas al actor, fundamento y monto. Efectividad de encontrarse pagadas las cotizaciones de seguridad social del demandante.

Cuarto: Que la parte demandante incorporó al juicio la siguiente prueba documental:

1) Decreto Alcaldicio N° 9663, de fecha 28 de septiembre de 2012.

2) Decreto Alcaldicio N° 12571, de fecha 31 de diciembre de 2012.

3) Decreto Alcaldicio N° 728, de fecha 28 de enero de 2013.

4) Decreto Alcaldicio N° 5269, de fecha 27 de junio de 2013.

5) Decreto Alcaldicio N° 7860, de fecha 30 de septiembre de 2013.

6) Decreto Alcaldicio N° 10302, de fecha 30 de diciembre de 2013.

7) Decreto Alcaldicio N° 4371, de fecha 26 de junio de 2014.

8) Decreto Alcaldicio N° 7426, de fecha 30 de septiembre de 2014.

9) Decreto Alcaldicio N° 10157, de fecha 31 de diciembre de 2014.

10) Decreto Alcaldicio N° 4679, de fecha 31 de diciembre de 2015.

11) Decreto Alcaldicio N° 4376, de fecha 30 de diciembre de 2016.

12) Decreto Alcaldicio N° 4595, de fecha 29 de septiembre de 2017.

13) Informe anual y boletas electrónicas emitidas por el demandante, con cargo a la Ilustre Municipalidad de Peñaflo, correspondientes a los números: 49, 50 y 51, todas las año 2012.

14) Informe anual y boletas electrónicas emitidas por el demandante, con cargo a la Ilustre Municipalidad de Peñaflo, correspondientes a los números: 53 al 64, todas las año 2013.

15) Informe anual y boletas electrónicas emitidas por el demandante, con cargo a la Ilustre Municipalidad de Peñaflo, correspondientes a los números: 65 al 76, todas las año 2014.



16) Informe anual y boletas electrónicas emitidas por el demandante, con cargo a la Ilustre Municipalidad de Peñaflo, correspondientes a los números: 76 al 88, todas las año 2015.

17) Informe anual y boletas electrónicas emitidas por el demandante, con cargo a la Ilustre Municipalidad de Peñaflo, correspondientes a los números: 89 al 102, todas las año 2016.

18) Informe anual y boletas electrónicas emitidas por el demandante, con cargo a la Ilustre Municipalidad de Peñaflo, correspondientes a los números: 103, 104, 105 106, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114 y 115 al, todas las año 2017.

19) Informe anual y boletas electrónicas emitidas por el demandante, con cargo a la Ilustre Municipalidad de Peñaflo, correspondientes a los números: 116 a 122, todas las año 2018.

20) ORD N° 789, informa término de contrato de fecha 20 de julio de 2018.

21) ORD N° 3774, adjunta copia de resultados de análisis vigilancia virus rábico en animales, del Instituto de Salud Pública de Chile, de fecha 30 de julio de 2017.

22) ORD N° 654, solicita calendarización de actividades anuales, de fecha 20 de marzo de 2018.

23) Acta de recepción de Servicios, de fecha 15 de diciembre de 2017 y boleta de informe de diciembre de 2017.

24) Acta de recepción de Servicios, de fecha 15 de mayo de 2018 y boleta de informe de mayo de 2018.

25) Acta de recepción de Servicios, de fecha 15 de junio de 2018, boleta, Decreto, contrato e informe suscrito por el demandante.

26) Cinco documentos retiro de materiales correspondientes a los números 015403, 015432, 015447, 015448 y 015449.

27) Documento solicitud de permiso administrativo honorario del actor, de fecha 20 de julio de 2018.

28) Cadena de correos electrónicos enviada por don Luis Correo Marchant, al demandante, de fecha 03 de noviembre de 2015.

29) Cadena de correos electrónicos enviada por don Luis Correo Marchant, al demandante, de fecha 20 de mayo de 2016.

30) Cadena de correos electrónicos enviada por el demandante, a don Claudio Díaz y otros, de fecha 11 de agosto de 2017.



31) Cadena de correos electrónicos enviada por don Julio Núñez, al demandante, de fecha 03 de septiembre de 2017.

32) Cadena de correos electrónicos enviada por doña Paola Ballesteros, al demandante, de fecha 16 de octubre de 2017.

33) Cadena de correos electrónicos enviada por el demandante, a don Julio Núñez, de fecha 07 de noviembre de 2017.

34) Cadena de correos electrónicos enviada por doña Viola Valenzuela al demandante, de fecha 23 de noviembre de 2017.

35) Correo electrónico enviado por doña Tamara Ibarra al demandante, de fecha 01 de diciembre de 2017.

36) Correo electrónico enviado por doña Paola Ballesteros, al demandante y otros de fecha 02 de enero de 2018.

37) Correo electrónico enviado por doña Paola Ballesteros, al demandante y otros de fecha 03 de enero de 2018.

38) Correo electrónico enviado por el demandante a don Nibaldo Meza y otros, de fecha 12 de marzo de 2018.

39) Cadena de correos electrónicos enviada por el demandante, a don Julio Núñez, de fecha 04 de mayo de 2018.

40) Cadena de correos electrónicos enviada por don Julio Núñez al demandante, de fecha 15 de mayo de 2018.

41) Cadena de correos electrónicos enviada por doña Loreto Garrido al demandante y otros, de fecha 13 de junio de 2018.

42) Cadena de correo electrónico enviado por doña Paola Ballesteros, al demandante y otros, de fecha 03 de julio de 2018.

43) Cadena de correos electrónicos enviada por don Julio Núñez al demandante, de fecha 17 de julio de 2018.

d) Exhibición de documentos:

La parte demandada agrega que los documentos solicitados para exhibición son los mismos que ya se encuentran agregados tanto por su parte como los agregados por la parte demandante. La parte demandante solicita se tenga por efectivo el apercibimiento solicitado en relación a los documentos no acompañados por su parte y solicitados exhibir. En cuanto a los que ya se encuentran agregados, se tuvieron por exhibidos, en cuanto a los informes de gestión, funciones y actividades entre el 1º de octubre de 2012 al 31 de julio de 2018, por los periodos no incorporados, no se hará



efectivo el apercibimiento que fue solicitado en la audiencia, atendido que como se dirá, se llega a las decisiones que se plasman en este fallo conforme a la prueba rendida, no siendo necesario hacerlo efectivo.

e) Oficios: Se incorpora oficio de Isapre Cruz Blanca, de AFC Chile y de AFP Capital.

Rindió además prueba testimonial, declarando don **Marco Antonio Zamora Bombal**, profesor de estado, quien refiere que conoce al señor Borlone como ciudadano y ex colega del municipio.

Que él (testigo) trabajó en la municipalidad de Peñaflor desde el 2001 al 2010 como Jefe de Gabinete y Director de Educación, después del 2010 a 2014 como Gobernador de Talagante y el 2014 volvió a la municipalidad hasta el año 2017 como jefe del Departamento de Educación. El señor Borlone era encargado de la unidad de veterinaria del municipio que estaba en el sector Malloco en que estaba la unidad de veterinaria y medio ambiente, ese era su lugar de trabajo. Ese lugar era una clínica en que se atendía en forma gratuita todos los casos sociales en relación con los animales, se hacían operaciones, había también una proceso de sanitización de las dependencias de los colegios y operativos cívicos en las poblaciones en que se ponían vacunas y de eso estaba a cargo el señor Borlone. La unidad de higiene pertenece a Dideco, a la Dirección de Desarrollo Comunitario.

Los operativos y sanitizaciones se hacían como mínimo 3 veces en el año y también en casos de urgencias, por ejemplo desratización en colegios, eso se articulaba en las reuniones, incluso alguna vez fueron a casas de alumnos porque llegaban por ejemplo con chinches, esas son de las tantas prestaciones de la unidad. La dependencia de Malloco es una clínica veterinaria. El señor Borlone trabajaba de 08:30 a 17:30 y el sábado, le consta porque él era director y el señor Borlone tenía una jefatura de unidad, tenía contacto con él, muchas veces lo visitaba por el tema de los colegios.

Explica que las asistentes sociales veían el caso y mandaban a los vecinos por ejemplo con su perrito a la clínica veterinaria, con ello se llegó a mucha gente que no podía pagar un veterinario. El demandante tenía 6 días administrativos y vacaciones como todo funcionario público, le consta que se tomó vacaciones y permisos administrativos, que se crea una relación con los funcionarios en que sabe que hacen los funcionarios. Los permisos los debía pedir al director de servicio comunitario que era el señor Cordero porque la unidad pertenecía a Dideco.



Señala que el demandante estaba contratado a honorarios, que sí tenía derecho a administrativos y vacaciones, hace tiempo que se estaba trabajando con los derechos de los honorarios que son los mismos de las contratas.

Responde que en Peñaflores hay 13 colegios entre ellos 2 liceos y 2 en sectores rurales, en el año en los colegios se hacían unas 3 desratizaciones al año, además de hacer higienización de los baños, de las salas, anuales, los servicios que presta la unidad a los colegios es importante. El señor Borlone era el encargado de la unidad de Higiene Ambiental. No vio algún contrato del señor Borlone. Dice que conoce el término cometidos específicos y que quiere decir que se contrata con un objetivo, pero en estos casos se hace mucho más. Responde que no conoció los cometidos específicos del contrato del señor Borlone.

Comparece a prestar declaración don **Emmanuel Héctor Patricio Cartes Inostroza**, comerciante, quien refiere que conoció al demandante señor Borlone, él era encargado de Higiene Ambiental, era veterinario entiende que desde el año 2012, él (testigo) estuvo hasta el 2016, hasta ahí tuvo contacto con él. El demandante veía los animales, hacía operativos, ponía vacunas, desratizaba por ejemplo la piscina municipal donde él (testigo) trabajaba y estaba ahí cuando él llegaba a desratizar.

También hacía higiene ambiental en la misma municipalidad. Sostiene que en 11 años paso por varios departamentos y que el año 2012 estaba en operaciones y acompañó al demandante a sacar unas palomas del departamento de tránsito. Se topaba con Miguel Ángel dentro del municipio cuando iba a dejar documentos al señor Cordero.

Añade que el demandante trabajaba en el Departamento de Higiene Ambiental en Malloco, tenía una oficina, estaba la secretaria, estaba a cargo de Omar Fuentes que trabajaba con él, había una parte en que operaban perritos y esterilizaban gatos también.

Sostiene que el actor tenía días administrativos y vacaciones, los derechos que tenían todos los municipales. Le parece que el contrato del señor Borlone era a honorarios. Antes de que llegara el señor Borlone, él había estaba trabajando antes en la municipalidad, había otro veterinario, después Miguel Ángel se retiró del municipio y volvió el 2012. Él (testigo), estaba a contrata, marcaba su ingreso y salida con el dedo, no vio al actor marcar su entrada y salida por lo que sabía honorarios tenían libro de asistencia, no lo vio firmar, pero lo veía cuando lo iba a dejar a Dideco, cuando llevaba la documentación al director, no puede especificar la documentación pues no era su



labor. Una vez a la semana iba a la unidad en que trabajaba el señor Borlone, no vio solicitudes de vacaciones o permisos, pero lo sabía, cuando no estaba.

Manuel Antonio Santander Encina, conductor, quien señala que conoce a Miguel Borlone, él (testigo), trabajaba en el Departamento de Educación y el demandante, como veterinario en el Departamento de Higiene Ambiental, él (testigo) dejó de trabajar en el municipio el año 2016, donde trabajó desde el año 1996 al 2016, él es profesor.

Señala que conoció las funciones del demandante porque trabajó como jefe administrativo del Departamento de Peñaflores a cargo de los colegios municipales y jardines, y necesitaban para el funcionamiento de las escuelas que el veterinario fuera a fumigar y desratizar, en vacaciones, algunos procesos de elecciones, requerían que los colegios fueran higienizados, ahí conoció al demandante. Don Miguel debe haber llegado el 2011-2012 a la municipalidad a trabajar, trabajaba en el Departamento de Higiene Ambiental que estaba en Balmaceda, cuando lo conoció él (testigo) estaba en el Departamento de Educación, las veces que fue a hablar con el demandante personalmente había ahí una clínica, había dos o tres oficinas. Tenían relación directa con ese departamento ellos tenían el mismo horario que de 08:30 a 17:30 y el viernes una hora antes. Varias veces a las 9 de la mañana o en la tarde por alguna emergencia llamó al señor Borlone y estaba ahí en ese departamento. El departamento de higiene ambiental dependía de Dideco, el jefe directo era Luis Cordero, a él había que pedirle las órdenes, para que le diera la orden a don Miguel.

Expone que conoció al demandante en sus labores de veterinario e higiene ambiental, incluso estuvieron en operativos que se hacían los sábados, pero siempre en su labor de veterinario. No sabe si el demandante registraba ingreso o salida, sabe que tenía un horario lo que sabe porque era un funcionario más. El actor trabajaba en Malloco en la calle Balmaceda. En más de alguna oportunidad se encontró en la oficina de Luis Cordero y estaba Miguel Ángel y conversaron entre los 3 lo que el Departamento de Educación necesitaba del Departamento de Higiene Ambiental. Entiende que el señor Borlone estaba contratado con boletas a honorarios o a honorarios, no sabe el contenido de sus contrato para él era un funcionario municipal tenía horario de 08:30 a 17:30.

Quinto: Que la demandada, incorporó prueba documental consistente en:

- 1) Decreto Alcaldicio N°2317, de fecha 30 de junio de 2015.
- 2) Decreto Alcaldicio N°3533, de fecha 30 de octubre de 2015.
- 3) Contrato de honorarios suscrito por las partes, de fecha 30 de octubre de 2015.



- 4) Decreto Alcaldicio N°4679, de fecha 31 de diciembre de 2015.
- 5) Contrato de prestación de servicios de fecha 31 de diciembre de 2015.
- 6) Decreto Alcaldicio N°4376, de fecha 30 de diciembre de 2016.
- 7) Contrato de prestación de servicios de fecha 30 de diciembre de 2016.
- 8) Decreto Alcaldicio N°1426, de fecha 31 de marzo de 2017.
- 9) Contrato de prestación de servicios de fecha 31 de marzo de 2017.
- 10) Decreto Alcaldicio N°2493, de fecha 30 de junio de 2017.
- 11) Contrato de prestación de servicios de fecha 30 de junio de 2017.
- 12) Decreto Alcaldicio N°4595, de fecha 29 de diciembre de 2017.
- 13) Contrato de prestación de servicios de fecha 29 de diciembre de 2017.
- 14) ORD N° 1495 de la Dirección de Desarrollo Comunitario, del 13 de julio de 2018.
- 15) Decreto Alcaldicio N°2672, de fecha 20 de julio de 2018.
- 16) ORD N° 789 de la Dirección de Administración y Finanzas, de fecha 20 de julio de 2018.

Rindió también prueba testimonial, compareciendo a prestar declaración don **Julio Andrés Núñez Saravia**, Director de Desarrollo Comunitario de la Municipalidad de Peñaflores, quien señala que conoce a Miguel Borlone, que lo conoció como asesor a honorarios de la dirección de Dideco donde es ahora el director.

Indica que la prestación de servicios del señor Borlone no puede señalar bien cuanto duró, por lo que recuerda él estaba desde el año 2013 prestando servicios aproximadamente. Los servicios que prestaba son ligados a implementación de programas temporales de vacunación o esterilización de mascotas por ejemplo, se relacionaba con la Seremi de Salud, es un trabajo desde la índole de la salud pública. Que la unidad de higiene ambiental es un espacio muy acotado, no hubo labores extra.

Refiere que al asumir la gestión, no hubo entrega formal de parte de la administración anterior y pudo ver los contratos a honorarios anteriores y siguió funcionando de la misma forma. Que se funciona en base a requerimientos o solicitudes formales, no había espacio para interactuar de otra forma. El demandante no cumplía horario; ahora presta los servicios que prestaba el señor Borlone una la veterinaria que tiene una reformulación; el demandante no hizo ningún reclamo para que se le reconociera la relación laboral; en cuanto al término de las funciones del demandante dice que al terminar las funciones no es pertinente enviar una carta. Le consta lo que dice porque son los temas que asumió como director de desarrollo comunitario.



Expone que asumió la dirección de Desarrollo Comunitario el año 2016. Cuando llegó a trabajar a Dideco se vio la necesidad de contar con algunos servicios para el año 2017 y se contrató al señor Borlone. Los programas son prestaciones acotadas y servicios acotados. El señor Borlone cumplía sus funciones en la Unidad de Higiene Ambiental. Esa unidad fue modificada y ahora es un Departamento de Higiene Ambiental ya que se requería potenciar la función de la unidad y por ello paso a ser departamento y se reforzó también la dotación de recursos humanos. La municipalidad presta los servicios a la comunidad en horario de oficina, el señor Borlone no tenía una agenda de citación de pacientes ni horario de entrada y salida. El señor Borlone recibía a pacientes que llegaban en demanda espontánea. El horario de atención de pacientes es desde las 9 de la mañana hasta las 17:00 horas aproximadamente, pero ese es el horario del municipio, no el del señor Borlone.

A la pregunta si el demandante tenía permisos administrativos o vacaciones responde que entiende que no es pertinente dada su forma de contratación, pero que como tenía flexibilidad de horario a veces no estaba en su puesto laboral.

Comparece a prestar declaración doña **Paola Margoth Ballesteros Hernández**, secretaria de la Ilustre Municipalidad de Peñaflores, conoce a Miguel Borlone, fue un profesional del municipio prestó sus servicios como veterinario.

Ella llegó el año 2012 más o menos y él ya estaba trabajando, no sabe la fecha en que él llegó, él prestaba servicios de veterinario, era su profesión y los diferentes servicios de zoonosis que es relativo a animales, esterilización relación coordinación con la comunidad para ser informada. No prestó otros servicios para el municipio. Eso le consta porque ella fue por muchos años secretaria de Dideco e Higiene Ambiental pertenecía a la Dirección de Desarrollo Comunitario y veía los contratos. Que el señor Borlone por ser a honorarios no recibía instrucciones directas de algún jefe de la Dideco, se le podían hacer requerimiento, pero ordenes no, además él como veterinario tenía bien establecido lo que debía hacer.

Manifiesta que el señor Borlone no tenía horario, ningún honorario tiene horario, además su oficina estaba afuera del municipio, cree que en Balmaceda. Actualmente obviamente hay alguien prestando los servicios que prestaba el señor Borlone, la señora Macarena López Ocares. Mientras el demandante prestó servicios, por lo que sabe, no reclamó en relación a la prestación de sus servicios. Dideco tiene varios departamentos, entre ellos Higiene Ambiental en que trabajaba el veterinario, su secretaria y por lo que recuerda un cuidador. El señor Borlone generalmente hablaba con el director de Dideco.



WXXLXXBNKX

En la antigua gestión era don Luis Cordero en la actual don Julio Núñez. Que no conoció la oficina de Higiene Ambiental.

Señala cual es el horario del municipio y el horario de funcionamiento de la unidad de higiene ambiental donde estaba la señora Anita, que era contrata y cumplía horario. La unidad tenía horario municipal, pero el señor Borlone no tenía que cumplir ese horario. El señor Borlone atendía en ese lugar y también afuera, si a él lo llamaban él iba, por ejemplo si a algún vecino se le accidentaba algún perrito. Se llamaba a la secretaria y le decían que tenía que atender a un perrito. El demandante además de ver animales propiamente tal, daba charlas informativas a la comunidad por distintas plagas, hanta, cosas que ella no entiende, él como veterinario si lo sabe, él estaba encargado de eso.

La señora Macarena López es la actual veterinaria, ella se encarga ahora de la vacunación esterilización y trabaja en la unidad de higiene ambiental y existe este equipo en dicha unidad y también hace estas charlas porque salen a terreno.

Los trabajadores a honorarios no tenían derechos a pedir permisos administrativos o vacaciones. El contrato a honorarios es muy básico, no se pone horario, no hay vacaciones, no hay administrativos.

Comparece a prestar declaración doña **Isabel Andrea Muñoz Torres**, secretaria del Director de Desarrollo Comunitario don Julio Núñez.

Señala que conoce a don Miguel Borlone, él era profesional a honorarios de la Dirección de Desarrollo Comunitario, era veterinario de zoonosis de la Unidad de Higiene Ambiental. Es un programa municipal con recursos específicos con programas de esterilización, atención de mascotas, entre otras cosas.

Dice que el señor Borlone en el municipio no prestaba otros servicios, eran siempre los mismos. Por lo que entiende si prestaba otros servicios particulares fuera del municipio. Entiende que él estaba desde el año 2013, que ya estaba el año 2016 en la municipalidad. El demandante no recibía órdenes, solo requerimientos como se le hacen a cualquier profesional a honorarios, no tenía un horario específico, la idea es que estuviera disponible para los requerimientos que se le hicieran desde el municipio, pero no marcaba ni tenía horario, los requerimientos eran normalmente dentro del horario de la municipal de 8:30 a 17:30 horas ahora presta los mismos servicios la veterinaria Macarena López Ocares. Nunca el demandante presentó alguna solicitud para que se le reconociera su contrato como relación laboral.



Indica que el actor se desempeñaba en el departamento de higiene ambiental que estaba en Malloco, ahí tenía como la base y los insumos, pero también iba a otros lugares. Si se le llamaba y no estaba disponible no pasaba nada, no se le sancionaba porque eran servicios a honorarios. Ella trabaja en el municipio desde hace como 14 años, antes de llegar el señor Borlone a la municipalidad se encargaba de la esterilización, vacunación, zoonosis, higiene ambiental, ahora las funciones las hace la veterinaria Macarena López que trabaja en el departamento.

Responde que al decir que en el establecimiento de Balmaceda había insumos se refiere a aquellos que deben tener los veterinarios, entiende que también tenía escritorio y computador, que los insumos se los entregaba el municipio. Para que se pagara el honorario al demandante debía presentar su boleta y un informe con las actividades que hacía en el mes, ese informe se dirigía al director de la Dirección de desarrollo comunitarios porque Higiene Ambiental y zoonosis está dentro de esa dirección.

Dice que el acta de recepción de servicios era un documento que se adjuntaba. En cuanto a los requerimientos que indica se hacían al demandante se le realizaban cuando era necesario, obviamente dentro del horario del municipio, él veía cuando hacía sus cirugías, él manejaba sus horarios, a veces lo tenían que llamar por ejemplo si atropellaban a alguna mascota. Si por ejemplo atropellaban a algún perrito llamaban a la municipalidad, a la central y se comunicaban con el señor Borlone para que lo atendiera. Actualmente desconoce si se realiza lo que hacía el señor Borlone porque esta con post natal desde enero de 2020.

Sexto: Que en la presente causa, no se encuentra discutido que el demandante prestó servicios para la demandada, ni la extensión de la prestación de los mismos, esto es, entre el 1 de octubre de 2012 y el 31 de julio de 2018, sino que la naturaleza jurídica de la prestación de dichos servicios.

Por una parte, la demandante señala que pese a haber sido contratado el actor en base a contratos a honorarios, éstos corresponden en la realidad a una relación laboral, y la parte demandada, sostiene que el actor fue contratado conforme al inciso segundo del artículo 4 de la ley 18.883, con un cometido específico, sosteniendo que los requisitos de dicha norma no son copulativos, sino que establecen 3 hipótesis de contratación y que la del actor fue la que señaló.

Séptimo: Que el artículo 4 de la ley 18.883, señala:

“Podrán contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad; mediante decreto del alcalde. Del mismo modo se



podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera.

Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales.

Las personas contratadas a honorarios se registrarán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto.”

Que acorde con la norma transcrita, la Municipalidad estaría autorizada a contratar servicios de profesionales bajo la modalidad de honorarios o “arrendamiento de servicios”, aquellas labores no esenciales, casuales, contingentes o en forma provisional, por lo que se debe determinar si la prestación de servicios que ejecutaba el actor es de aquellas que contempla la norma, es decir, si se trata de servicios accidentales o no habituales o de un cometido específico.

Respecto de lo anterior, cabe señalar, la Contraloría General de la República, en sus dictámenes N° 397, del año 1991 y 45.711 del año 2001, ha definido cometido específico como aquellas tareas puntuales, individualizadas en forma precisa, determinada y circunscrita a un objetivo especial. Agregando que, existen tareas que siendo accidentales, comienzan a ser ejecutadas periódicamente vía honorarios, constituyéndose en una labor habitual y que respecto de esa materia la jurisprudencia ha señalado que no corresponde desarrollar indefinidamente labores habituales, empleando el servicio de personas contratadas bajo la modalidad de honorarios, ya que para esos efectos contempla la existencia de funcionarios de planta y los empleos a contrata, añadiendo que dado que el que una tarea sea específica, puntual, claramente determinada en el tiempo, es un elemento que se pierde con la reiteración periódica, toda vez que en ese caso la labor que tuvo el carácter de accidental, pasa a ser considerada como habitual.

Octavo: Que en la presente causa, se presentaron y exhibieron Decretos Alcaldicios desde el 28 de septiembre de 2012, en que se dispone la contratación del señor Miguel Ángel Borlone Martínez, a contar del 1 de octubre y hasta el 31 de diciembre del mismo año, para prestar asesoría técnica a la Dirección de Desarrollo Comunitario en la ejecución de Programas Sociales de Zoonosis, Higiene Ambiental y Protección del Medio Ambiente, fijándose un honorario bruto que se pagaría previa presentación de boleta de honorarios e informe de actividades desarrolladas, debidamente certificado conforme por parte del Director de Desarrollo Comunitario y facultando a la municipalidad a ponerle término sin expresión de causa, notificando a la otra parte con 5 días de anticipación, contrato de la misma fecha en que se indica en la cláusula tercera, dependencia y supervisión, que corresponderá al Director de Desarrollo Comunitario, quien deberá además arbitrar todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento de las funciones que se contrata, contratos de honorarios, el primero de la misma fecha del decreto antes indicado, modificaciones de contratos como el de 28 de enero de 2013 en que se incorpora como cláusula que la municipalidad podría otorgar al demandante 10 días



hábiles de descanso o permiso para ausentarse del trabajo, previa autorización de la unidad supervisora del contrato, correspondiendo el último de los Decretos Alcaldicios incorporados al de 29 de diciembre de 2017, en que se dispone la contratación del demandante señor Borlone desde el 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2018 para prestar servicios en asesoría técnica en la ejecución de Programas Sociales de zoonosis dependiente de la Dirección de Desarrollo Comunitario y contrato de la misma fecha.

Que de los antecedentes probatorios aportados, teniendo especialmente en consideración que se acompañaron copias de los Decretos Alcaldicios y contratos a honorarios entre el demandante y la Ilustre Municipalidad de Peñaflor, boletas de honorarios que dan cuenta de pagos mensuales, correos electrónicos, informes de actividades y actas de recepción de servicios, es posible establecer que el demandante se desempeñó ininterrumpidamente para la Ilustre Municipalidad de Peñaflor entre el 1º de octubre de 2012 y el 31 de julio de 2018 como da cuenta el documento de comunicación de término de fecha 20 de julio de 2018.

Asimismo, la labor desarrollada por el demandante, quien fue contratado para prestar asesoría técnica en Programas Sociales de Zoonosis, Higiene Ambiental y Protección del Medio Ambiente, se encontraba a cargo de la Dirección de Desarrollo Comunitario, correspondiendo al Director de la misma, como se indica en los contratos, su dependencia y supervisión, además, de los dichos de los testigos, sin perjuicio de que aquellos presentados por la parte demandante señalaron que no tenía un horario establecido, se desprende que debía estar a disposición de la municipalidad para desarrollar las labores que efectuaba, entre ellas las relacionadas con zoonosis propiamente, esto es, relativo a enfermedades infecciosas transmitidas al hombre por contagio por un animal, higiene ambiental y protección del medio ambiente, como también de atención veterinaria, incluyendo cirugías, conforme se indica en los informes de las labores realizadas que fueron acompañados, en que se da cuenta que se atendía por orden de llegada, lo que se condice con lo indicado por la testigo de la parte demandante, doña Paola Ballesteros, que señaló que el demandante trabajaba como veterinario en la unidad de higiene ambiental, que atendía en ese lugar y también fuera, por ejemplo si llamaban por algún perrito de un vecino que se accidentaba, además de dar charlas y otras cosas, además de indicar que la unidad tenía horario, asimismo la testigo doña Isabel Muñoz Torres, quien también dijo que el actor no tenía horario, sin embargo refirió que la idea es que estuviera disponible para los requerimientos que se le hicieran desde el municipio, pero no marcaba horario, y que los requerimientos eran normalmente dentro del horario de la municipalidad, esto es, entre 08:30 y 17:30 horas, todo lo que da cuenta que la labor que desarrollaba el demandante no corresponde a una labor accidental y que no sea habitual de la Municipalidad, más aun cuando los propios testigos de la parte demandada refirieron que las labores que desarrollaba el señor Borlone las desarrolla actualmente otra veterinaria, doña Macarena López Ocares. Tampoco es posible estimar que se trata de un cometido específico que se viene desarrollando ininterrumpidamente desde el 1 de



WXXLXXBNKX

octubre de 2012 –e incluso desde antes conforme refirió don Emmanuel Cartes Inostroza, quien señaló que antes de que llegara el señor Borlone a trabajar a la municipalidad había otro veterinario-, por lo que no se está en presencia de una actividad en los términos del artículo 4° de la Ley 18.883 que autoriza para contratar bajo la figura de un contrato de arrendamiento de servicios o a honorarios. La prestación de servicios ejecutada por el actor se realizó desde el día 1 de octubre de 2012 hasta la fecha de su desvinculación, esto es, el 31 de julio de 2018, por lo que mal podría estimarse que se está en presencia de servicios meramente accidentales y no habituales.

Por lo expuesto, no encuadrándose la prestación de servicios ejecutada por el actor en la hipótesis de excepción del artículo 4° precedentemente citado, ni siendo tampoco un funcionario a contrata ni de planta del municipio, corresponde que se aplique el estatuto jurídico común para toda prestación de servicios que no se rija por un estatuto especial, según lo prescrito en el artículo 1° del Código del Trabajo.

Que de los antecedentes probatorios referidos, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, es posible tener por establecido que el demandante se desempeñó para la demandada, siendo contratado mediante consecutivos contratos denominados a honorarios, debiendo realizar las labores relativas zoonosis, higiene ambiental y protección del medio ambiente, como también de atención veterinaria, incluyendo cirugías, conforme lo antes razonado, debiendo cumplir horario, toda vez que de los antecedentes ha quedado establecido que prestaba sus servicios en la unidad de Higiene Ambiental de la Municipalidad de Peñaflores ubicada en la localidad de Malloco, dentro del horario municipal, donde además realizaba atención veterinaria conforme a orden de llegada y también cirugías, señalando además el testigo Marco Zamora Bombal que el actor trabajaba de 08:30 a 17:30 horas, al igual que lo indicó el señor Manuel Santander Encina, quien además explicó que varias veces lo llamaba en la mañana o en la tarde por alguna emergencia y él estaba ahí, lo que además no se contradice con lo indicado por las testigos de la demandada señaladas en lo que antecede, que a pesar de decir que el señor Borlone no tenía horario, dieron cuenta de que trabajaba dentro del horario municipal debiendo estar disponible, todo lo que da cuenta de que efectivamente debía cumplir horario. Asimismo, los antecedentes dan cuenta que desempeñaba sus labores bajo dependencia y supervisión de un funcionario municipal, lo que se desprende de lo referido por la testigo Paola Ballesteros Hernández, quien a pesar de decir que no se le daba instrucciones sino que se le hacían requerimientos, dice que por ejemplo, si se debía atender a alguna mascota de algún vecino lo llamaran para que fuera, lo mismo que la testigo Isabel Torres Muñoz refiere como que se le hacían requerimientos, debiendo estar disponible para los requerimientos que se le hicieran desde el municipio, unido a la obligación de dar cuenta detallada de las labores desempeñadas y de lo señalado en el propio contrato en que se indica quien es el funcionario encargado de su dependencia y supervisión, configurándose el vínculo de subordinación y



WXXLXXBNKX

dependencia, entendiéndolo como una dualidad conceptual, donde para el empleador configura la situación de control y mando en que se encuentra respecto al trabajador y para este último corresponde a la sujeción personal caracterizada por su inserción en una organización de medios personales y materiales que él no controla ni dirige.

Que conforme lo expuesto, la relación laboral existente entre las partes de este juicio, corresponde a un contrato de trabajo conforme lo define el artículo 7° del código del ramo y en consecuencia, es aplicable al presente caso, la presunción establecida en el artículo 8° del cuerpo legal citado, donde se reconoce el principio de la primacía de la realidad, atendida la disparidad intrínseca que existe en los vínculos laborales, señalando dicha norma que “Toda prestación de servicios en los términos señalados en el artículo anterior, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo”. Asimismo, se tendrá por establecido que el actor comenzó a prestar servicios para la demandada el 1 de octubre de 2012 y conforme a las reiteradas suscripciones de contrato y el lapso que se desempeñó el actor para la demandada, esto es, casi 6 años, se establece también que el contrato era de carácter indefinido y que la remuneración del demandante para efectos de cálculo de indemnizaciones ascendía a la suma de \$1.248.450, conforme los documentos acompañados y lo indicado también por la parte demandada en cuanto no cuestiona el monto, sino el concepto por el que se le pagaba, señalando que era por honorario y no remuneración, resultando por ende como un hecho pacífico en cuanto al monto que se le pagaba al actor.

Que conforme a lo expuesto, establecida existencia de la relación laboral entre las partes, cabe indicar que el artículo 1° del Código del Trabajo *“Las relaciones laborales entre empleadores y trabajadores se regularán por este Código y sus Leyes complementarias”*, siendo esta la regla general en materia laboral, en tanto el inciso segundo señala una norma de excepción, la cual resulta excluyente para algunos casos, indicando que *“Estas normas no se aplicarán, sin embargo, a los funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado, o aquellas en que tenga aporte, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por Ley a un estatuto especial”*. Al efecto, de la prueba rendida, especialmente los diversos contratos denominados a honorarios acompañados, no aparece que el demandante se haya encontrado sujeto a un estatuto especial, por lo que son aplicables a su respecto las normas del Código del Trabajo.

Noveno: Que por tanto habiéndose acreditado la relación laboral, es de carga del empleador probar la causal de término del contrato y las formalidades del mismo.

Que puede establecerse que no se ha cumplido, con las formalidades del despido, dado que de la prueba rendida no es posible establecer el cumplimiento de los requisitos establecidos



en el artículo 163, esto es período de aviso previo e invocación de causal, sin perjuicio de lo que se dirá respecto a las cotizaciones previsionales.

Que al efecto ninguno de los testigos que depusieron por la demandada dan cuenta de que se haya despedido al demandante conforme a una causa legal de término de contrato, de las establecidas en los artículos 159, 160 y 161 del Código del Trabajo, ni tampoco el documento por el que se le comunica el término de funciones indica alguna, por lo que no habiéndose configurado ninguna de dichas causales, deberá necesariamente acogerse la acción de despido injustificado, debiendo pagarse al demandante la indemnización por falta de aviso previo y por años de servicio, esto es, 5 años y fracción superior a 6 meses, aumentada esta última en un 50%, como se señalará en lo resolutive del presente fallo.

Se accederá también al pago del feriado legal por el periodo trabajado, como también al pago del feriado proporcional, atendido que no se probó por la demandada su concesión o pago.

Que, acerca de las cotizaciones previsionales y de seguridad social durante toda la vigencia de la relación laboral, no habiéndose acreditado por la parte empleadora el pago de las mismas, corresponde acceder a la demanda por estos conceptos.

Décimo: En cuanto a la acción de nulidad del despido, si bien ha quedado establecido que el demandado no pagó las cotizaciones previsionales del actor, lo que además no se encuentra controvertido por las partes, sin embargo la demandada no ha retenido de las remuneraciones del demandante las cotizaciones de seguridad social, dado que sin perjuicio de la declaración que se ha hecho en esta sentencia en cuanto a la existencia de relación laboral, contrató sobre la base de una ley que establece la contratación a honorarios, por lo que no procede en la especie la aplicación de la sanción que establece el artículo 162 incisos 5° y siguientes del Código del Trabajo. Así lo ha declarado la Excelentísima Corte Suprema en fallos de unificación reciente, indicando:

“Quinto: Que, en tal orden de cosas, por tratarse de una cuestión evidente que la sentencia que reconoce la existencia de una relación laboral entre las partes es de naturaleza declarativa, la regla general en esta materia es la procedencia de la sanción de la nulidad del despido, en el caso de constatarse el hecho de no encontrarse pagadas las cotizaciones previsionales a la época del término de la vinculación laboral reconocida por el fallo de base.

Sin embargo, dicha conclusión varía cuando se trata, en su origen, de contratos a honorarios celebrados por órganos de la Administración del Estado –entendida en los términos del artículo 1° de la ley 18.575–, pues, a juicio de esta Corte, en tales casos, concurre un elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de la sanción en comento, cual es que fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgaba una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad del despido, y excluye, además, la idea de simulación o fraude por parte del empleador, que intenta ocultar por la vía de la contratación a



honorarios la existencia de una relación laboral, que justifica la punición del inciso séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo.

Sexto: Que, por otro lado, la aplicación –en estos casos–, de la sanción referida, se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que para ello requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido, de manera que no procede aplicar la nulidad del despido cuando la relación laboral se establece con un órgano de la Administración del Estado y ha devenido a partir de una vinculación amparada en un determinado estatuto legal propio de dicho sector, base sobre la cual, también debe desecharse el recurso de nulidad del actor.

Séptimo: Que, de este modo, es evidente que el fallo impugnado yerra en la aplicación del artículo 162, incisos quinto a séptimo del código laboral, al conceder en la decisión de reemplazo las prestaciones relativas al artículo 162 del estatuto del trabajo, por cuanto no procede aplicar la nulidad del despido cuando la relación laboral se establece con un órgano de la Administración del Estado y ha devenido a partir de una vinculación amparada en un determinado estatuto legal propio de dicho sector.” (Rol N° 18.655-2019).

Conforme a lo anteriormente señalado, no se hará lugar a aplicar las sanciones contempladas en los incisos 5° y 7° del artículo 162 del Código del Trabajo.

UNDÉCIMO: Que las demás pruebas rendida en autos y que ha sido ponderada por esta sentenciadora, en nada altera los hechos que se han dado por acreditados ni las conclusiones alcanzadas.

En consecuencia, conforme a lo razonado precedentemente, y visto lo dispuesto en los artículos conforme lo dispuesto en los artículos 1, 5 inciso 2°, 7, 8, 9, 63, 159, 160, 161, 162, 163, 168, 172,173, 415, 420, 425, 432, 446, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460 del Código del Trabajo, **SE RESUELVE:**

I.- Que, **se acoge** la demanda interpuesta por don Miguel Ángel Borlone Martínez, ya individualizado, en contra de la Ilustre Municipalidad de Peñaflo, sólo en cuanto:

1.- Se declara la existencia de la relación laboral entre el demandante don Miguel Ángel Borlone Martínez y la Ilustre Municipalidad de Peñaflo, la cual se inició el día 1 de octubre de 2012 y concluyó el día 31 de julio de 2018.

2.- Que se declara que el despido de que fue objeto el actor con fecha 31 de julio de 2018 ha sido injustificado, condenándose a la demandada al pago de las siguientes prestaciones:

- a) Indemnización por falta de aviso previo equivalente a la suma de **\$1.248.450.**
- b) Indemnización por 5 años de servicio y fracción superior a 6 meses **\$7.490.350.**



c) Recargo del 50% de la indemnización por años de servicio, equivalente a la suma de **\$3.745.350**.

d) La suma de **\$4.785.725** por concepto de feriado legal y **\$728.623** por feriado proporcional.

e) Que las sumas adeudadas se deberán pagar con reajustes e intereses conforme lo dispuesto en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

f) Al pago de las cotizaciones previsionales y de salud del demandante por el periodo trabajado, esto es, entre el 1 de octubre de 2012 y el 31 de julio de 2018.

II.- Que, **se rechaza** la demanda de nulidad de despido.

III.- Que no se condena en costas a la parte demandada, por no haber sido totalmente vencida y tener motivo plausible para litigar.

Notifíquese, regístrese y archívese, en su oportunidad.

RIT O-105-2018

RUC 18- 4-0139036-3

Dictado por don(a) MARIA LEONOR GEISSE FERNANDEZ, Juez Titular del Juzgado de Letras de Peñaflo.

En Peñaflo a nueve de abril de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

